

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
3 de agosto del año 2006

DETEREL 0842/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede un aumento de
Pensión del Estado a favor de la señora **TERESA
FIGUEROA VDA. VILLA.**

Ref. : No. Exp. 02092, Oficio No.001881 d/f 1/08/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento de Pensión del Estado a favor de la señora **TERESA FIGUEROA VDA. VILLA**, de **RD\$2,300.00** a la suma de **RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100)**, sometido por el Senador **JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, representante de la Provincia María Trinidad Sánchez, depositado en fecha 18 de julio del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder un aumento de pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor de la señora **TERESA FIGUEROA VDA. VILLA**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, oportuno observar lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

2. Hemos observado que el Considerando Segundo dice: “...que mediante la prestación continua de servicios le sirvió a la sociedad dominicana”, en ese sentido a partir de los que establece la técnica legislativa en la redacción de los textos legales debe evitarse la sobreabundancia de términos, por lo que sugerimos eliminar la frase **“le sirvió”**, del referido considerando.

3. Hemos observado que el artículo 2 del proyecto se encuentra enumerado en números romanos y atendiendo el Manual de Técnica legislativa *en su punto 4.1.7.2, “La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo seguido del número ordinal que corresponda”*, en tal virtud sugerimos sustituir **“Artículo II”** por **Artículo 2** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

Por otra parte, El artículo 2 del proyecto de Ley dice: **“Dicha pensión...”** en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la **“Redacción”**, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase **“Dicha pensión será”** por **“Esta pensión será”**, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Asimismo, proponemos eliminar en el Art. 2 la parte infine que reza: ***“a partir de su promulgación....”***, ya que redactado de esa forma se establecen dos mandatos en un mismo artículo, y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal c), que reza: ***“Cada artículo debe contener una sola norma, y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”***, es necesario que la vigencia de la ley este contenida en un artículo individual, por lo que sugerimos la creación del artículo 4 que establezca esta disposición, en una redacción alterna que diga como sigue:

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos

Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

4. A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5, literal a), en la redacción de los textos legales deben respetarse las reglas gramaticales, por lo que sugerimos sustituir en el artículo 3 del proyecto ***“las presentes leyes...”***, por **la presente ley**, a fin de utilizar el genero correspondiente de acuerdo al número de cosas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa